

375/1985, promovido por el citado litigante sobre incompatibilidad de puestos de trabajo, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Fernando Gómez-Carabajo Maroto, al amparo de la Ley 62/1978, en nombre y representación de don Manuel Figueroa Doliveira, contra Resolución del Subsecretario de Sanidad y Consumo de 27 de febrero de 1985, por el que se declara incompatible al recurrente en uno de los puestos desempeñados en la plaza de Pediatra de Zona del INSALUD con el puesto de trabajo que en la Escuela Nacional de Puericultura de Madrid desempeña, indicándole al citado funcionario en el contenido de la Resolución que si en el plazo de treinta días a contar del siguiente hábil a aquel en que le ha sido notificada la Resolución no regulariza su situación, se procederá a la incoación de expediente disciplinario, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.º de la Ley 20/1982, de 9 de junio, normativa aplicable en el momento en que se dicta la Resolución, y debemos declarar y declaramos que tal acto administrativo no vulnera los artículos 14 y 24.1 y 25.1 de la Constitución.

Por expresa determinación del artículo 10.3 de la Ley 62/1978, procede la imposición expresa de costas al actor.»

Lo que comunico a VV. II.  
Madrid, 11 de julio de 1989.—P. D., el Director general de Servicios, Juan Alarcón Montoya.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director del Instituto de Salud «Carlos III».

**21097** *ORDEN de 11 de julio de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, en el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado, contra sentencia de la Audiencia Nacional, recaída en el recurso contencioso-administrativo número 44.565, interpuesto contra este Departamento por la «Compañía de Transformación y Explotación de Marismas, Sociedad Anónima».*

De orden del excelentísimo señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha 11 de marzo de 1989 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en el recurso de apelación interpuesto por el señor Abogado del Estado, contra la sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Nacional, recaída en el recurso contencioso-administrativo número 44.565, promovido por la «Compañía de Transformación y Explotación de Marismas, Sociedad Anónima», sobre sanción de multa impuesta en defensa del consumidor, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Declarando no haber lugar al recurso de apelación interpuesto por la representación de la Administración del Estado, debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada con fecha 3 de julio de 1987 por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en los autos de que aquél dimana, que anulaba en parte la Resolución de la Secretaría de Estado para el Consumo de 12 de abril de 1984, confirmada en alzada por la del Ministerio de Sanidad y Consumo de 12 de abril de 1985, que sancionaba a la Entidad «Compañía de Transformación y Explotación de Marismas, Sociedad Anónima», a que la citada sentencia se contrae, la cual declaramos firme: sin hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes.»

Lo que comunico a VV. II.  
Madrid, 11 de julio de 1989.—P. D., el Director general de Servicios, Juan Alarcón Montoya.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del Instituto Nacional del Consumo.

**21098** *ORDEN de 11 de julio de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado contra sentencia de la Audiencia Nacional recaída en el recurso contencioso-administrativo número 42.054, interpuesto contra este Departamento por don Andrés Avelino Jorge Barreiros.*

De orden del excelentísimo señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha 7 de febrero de 1989 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso de apelación interpuesto por el señor Abogado del Estado contra la sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Nacional, recaída en el recurso contencioso-administrativo

número 42.054, promovido por don Andrés Avelino Jorge Barreiros sobre cese del recurrente en la plaza de Cirujía General de Servicios no Jerarquizados de la Seguridad Social en el Subsector de Guecho-Santurce-Portugalete, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando la apelación promovida por la Administración General del Estado contra la sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, dictada el 4 de octubre de 1982 en el recurso número 42.054, interpuesto por don Andrés Avelino Jorge Barreiros, debemos revocar y revocamos dicha sentencia y en su lugar, con desestimación del citado recurso contencioso, debemos confirmar y confirmamos la Resolución del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social de 6 de junio de 1980, dictada en recurso de alzada contra la Resolución de la Comisión Central de Reclamaciones de 14 de marzo de 1980, sobre baja en la plaza de Cirujía del Ambulatorio de Santurce del mencionado recurrente don Andrés Avelino Jorge Barreiros: acuerdos que declaramos conformes a derecho, sin hacer especial imposición de costas.»

Lo que comunico a VV. II.  
Madrid, 11 de julio de 1989.—P. D., el Director general de Servicios, Juan Alarcón Montoya.

Ilmos. Sres. Secretario general de Asistencia Sanitaria y Director general de Recursos Humanos, Suministros e Instalaciones.

**21099** *RESOLUCION de 3 de marzo de 1989, de la Dirección General de Alta Inspección y Relaciones con las Administraciones Territoriales, por la que se da publicidad al Convenio suscrito entre el Ministerio de Sanidad y Consumo y el Consejero de Sanidad y Bienestar Social de la Junta de Castilla-La Mancha en materia de farmacovigilancia.*

En cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Política Autonómica, adoptado en su reunión de 18 de junio de 1985, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Convenio, suscrito con fecha 19 de julio de 1989 entre el excelentísimo señor Ministro de Sanidad y Consumo y el excelentísimo señor Consejero de Sanidad y Bienestar Social de la Junta de Castilla-La Mancha en materia de farmacovigilancia, que figura como anexo de esta Resolución.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.  
Madrid, 3 de agosto de 1989.—El Director general, Pedro Pablo Mansilla Izquierdo.

#### ANEXO QUE SE CITA

En Madrid a 19 de julio de 1989, reunidos, de una parte, el excelentísimo señor don Rafael Otero Fernández, Consejero de Sanidad y Bienestar Social de la Junta de Castilla-La Mancha, y de otra, el excelentísimo señor don Julián García Vargas, Ministro de Sanidad y Consumo, en uso de sus atribuciones.

Intervienen, en función de sus respectivos cargos y en el ejercicio de las facultades que tienen conferidas para celebrar este Convenio, en nombre de las Entidades que representan, ambos de mutua conformidad, exponen:

Primero.—Que es imprescindible la colaboración entre el Ministerio de Sanidad y Consumo, de una parte, y la Consejería de Sanidad y Bienestar Social de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, por otra, al objeto de llevar a cabo el programa nacional de farmacovigilancia en el área de esta Comunidad Autónoma.

Segundo.—Que el Ministerio de Sanidad y Consumo desarrolla desde 1984 el Sistema Español de Farmacovigilancia para conocer la incidencia de las reacciones adversas a medicamentos comercializados en España, cuyo programa básico es la notificación voluntaria de sospechas de efectos adversos por los profesionales sanitarios.

Tercero.—Que el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, en sesión de 13 de julio de 1988, aprobó el programa del Sistema Español de Farmacovigilancia y decidió que fueran las Comunidades Autónomas las que crearan Centros de farmacovigilancia coordinados por el Ministerio de Sanidad y Consumo.

Cuarto.—Que la Comisión Nacional de Farmacovigilancia, en su reunión del 28 de noviembre de 1988, aprobó el proyecto de incorporación de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha al Sistema Español de Farmacovigilancia.

Quinto.—Que la Consejería de Sanidad y Bienestar Social de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha dispone de los medios suficientes para efectuar un programa de este tipo en el ámbito de su zona geográfica.

Sexto.—Que en los Presupuestos Generales del Estado, dentro del programa 413-B, «Evaluación y control de medicamentos con cargo al capítulo 6.º, concepto 26.07.639.03 y con número de proyecto 89.26007001», existe una dotación económica para el Programa de Farmacovigilancia e Información de Medicamentos.